

durante el Principado (arrendatarios de tierras o casas por un periodo determinado, normalmente un *lustrum*, pero con plena capacidad para rescindir sus contratos), ven ahora equiparada su condición jurídica y laboral a la de los siervos. Una ley promulgada por Constantino en 332 los considera de tal modo adscritos a la tierra que sus dueños podían encadenarlos si sospechaban que planeaban la huida: "Cualquier persona a la que se encuentre un *colonus* perteneciente a otra persona no sólo deberá devolverlo a su lugar de origen, sino que también estará sujeto a impuestos por el tiempo que lo tuviera. Más aún, será lo adecuado que los *coloni* que planeen huir sean cargados de cadenas como esclavos y que puedan ser obligados por una ley propia de siervos a realizar los deberes que le son propios como hombres libres" (CTh 5.17.1). Otra ley del 365 les prohíbe alienar sus propiedades sin permiso del señor (CTh 5.19.1) y poco después se acordó que sería éste, y no los recaudadores públicos, quienes cobrarían los impuestos de sus colonos (CTh 11.1.14, año 371). En el 396 (CJ 11.1.2) incluso se prohíbe al colono demandar a su dueño salvo que éste le hubiese exigido mayor renta de la estipulada. Otras muchas leyes del siglo IV confirman esta degradación del colono a simple esclavo de la tierra y ratifican tanto el carácter hereditario de su adscripción (CJ 11.68.3, año 364; 7.38.1, del 367) como el derecho de los terratenientes a controlar su permanencia perpetua en las fincas *patroni sollicitudine et domini potestate* (CJ 52.1, año 393. Cf. 11.53.1, del 371). Aunque no todos los colonos del Imperio corrieron la misma suerte y algunos mantendrían cierto grado de libertad, las leyes siguieron precisando la condición servil de aquellos estigmatizados con adjetivaciones como *adscripticii* en Oriente o *tributarii* y *originarii* en Occidente, y a éstos, desde principios del siglo V ni siquiera se les permite ingresar en el ejército, ni ser ordenados clérigos ni entrar en la vida monástica sin autorización de sus dueños<sup>20</sup>.

También los pequeños propietarios vieron amenazada su autosuficiencia económica y su libertad jurídica por las cargas impositivas desproporcionadas e injustas que hubieron de soportar. Como denunció Salviano (*Gub. Dei*, 5. 27-35), los más ricos conseguían eludir sus obligaciones fiscales en detrimento de los más humildes y además los onerosos impuestos extraordinarios (*superindicta*, *extraordinaria* y *munera sordida*) también recaían especialmente sobre éstos, al estar legalmente exentas muchas categorías de propietarios: corona, iglesia, oficiales palatinos, senadores... Por si fuera poco los *principales*, minoría dominante de las curias, solían compincharse para que recayesen en los propietarios más débiles y no era raro que los propios recaudadores abusaran de ellos con exacciones dolosas reiterada e inútilmente denunciadas en las leyes de la época: era tal el terror que imponían los recaudadores de impuestos entre el campesinado que el biógrafo de Juan el Limosnero (41) los identifica en su imaginario religioso con las bestias salvajes en las que se encarnaba la maldad<sup>21</sup>. Sin contar otras eventuales pero igualmente documentadas desgracias (sequías, plagas, etc.), estas exigencias del fisco fueron más que suficientes para forzar a muchos pequeños propietarios a abando-

20 JONES, A.H.M., "El colonato romano", en Finley M.I. (ed.): *Estudios de Historia Antigua*. Madrid, 1981, pp. 315-31.

21 La referencia de Juan el Limosnero puede verse en la versión inglesa de DAWES, E. y BAYNES, N.H.: *Three Byzantine Saints*. Oxford, 1977, p. 248. Cf. otros testimonios en JONES, A.H.M.: *The Later Roman Empire (284-602). A Social, Economic, and Administrative Survey*. Oxford, 1964, pp. 774 y 451-2.

nar o malvender sus tierras y buscar protección en el *patrocinium* de un personaje poderoso, de un comandante militar, de los *curiales* o de las grandes iglesias, mediante el pago de un tributo. La documentación es particularmente rica en Oriente, a pesar de que todavía en el siglo V sus emperadores continúan legislando contra el patronato y declarando nulos los contratos de este tipo. En Occidente la información es menor: no hay constitución alguna sobre el tema y debemos confiar en el relato quejumbroso de Salviano (5.38 ss.), del que puede deducirse que el patrón protegía contra los recaudadores a cambio de que la tierra pasara a sus manos a la muerte del propietario. Los hijos de éste, aunque privados de tierras, mantenían sin embargo la obligación de seguir pagando los impuestos de las que pertenecieron a su padre, asumiendo seguramente de este modo la condición de aparceros o colonos. Así pues, el patronato debió ser también importante en esta parte del Imperio y el campesinado en su conjunto, aunque muchos pequeños propietarios lograran sobrevivir, fue una clase empobrecida y desventurada, explotada por recaudadores y grandes latifundistas: en tiempos de escasez afluían a la ciudad para mendigar su sustento, narrándose algunos casos desesperados en Roma, Mesopotamia y Antioquía en el siglo IV y siguientes. Lo sorprendente es que mientras muchos campesinos morían de hambre o se alimentaban de hierbas, había alimentos en las ciudades, en graneros públicos o privados. Esto prueba que incluso en años de malas cosechas los recaudadores y los agentes de los grandes propietarios extraían impuestos y rentas y dejaban a los sectores más humildes en una indigencia total<sup>22</sup>.

Aunque Jones reconoce que esta explotación sólo podía realizarse con el recurso a la violencia y brutalidad de las tropas imperiales o de los ejércitos particulares<sup>23</sup>, en su opinión la reacción del campesinado fue en general pasiva, optando en su mayoría por convertirse en colonos o comprar su protección, que era casi lo mismo por los abusos que cometían sus protectores. El movimiento de resistencia que a mediados del siglo IV inspiró en Africa el donatismo, fue a su juicio de corta duración, pues los colonos donatistas ya pagaban sumisamente sus rentas a senadores católicos en tiempos de Agustín<sup>24</sup>. Lo más destacable a este respecto serían las revueltas campesinas (*bacaudae*) de Galia e Hispania, atestiguadas desde tiempos de Maximiano, cuya máxima virulencia se alcanzó a mediados del siglo V. Algunos de sus líderes merecieron el apelativo de usurpadores y en su represión hubo de emplearse tanto el ejército regular como los federados visigodos. El término se aplicó a veces de manera genérica a simples bandidos, pero su organización fue en otras ocasiones muy estable: en Armórica expulsaron a los oficiales romanos, expropiaron a los terratenientes y crearon su propio ejército y tribunales de justicia<sup>25</sup>. Jones subestima claramente la resistencia campesina a sus explotadores: con una valoración histórica más precisa de las fuentes, que en su mayor parte sólo representan los intereses de los dominadores, hace años que Thompson mostró no sólo el

22 AMBROSIO, *De off.* 3.45 ss. CASIODORO, *Variae*, 10. 27; LIBANIO, *Or.* xxvii.6,14; JULIANO, *Misop.* 369D; PALLADIO, *Hist. Laus.* 40; SOZOMENOS, 3.16.

23 *The Later Roman Empire*, esp. 773 ss. (fuentes en nota 97) y en el mismo sentido STE CROIX: *Op.cit.* pp. 579-80.

24 OPTATO, 3.4; AGUSTÍN, *Epp.* 58.1; 108.18; 185.15.

25 AURELIO VICTOR, *Caes.* 39.17; EUTROPIO, 9.20; *Pun. Lat.* 9.4; 10.4; *Chr. Min.* 2.24-5;27; SALVIANO, v.24-5.- Cf. otras referencias en JONES: *The Later Roman Empire*, 812 y nota 99.

alcance y la amplitud de esas luchas, en las que participan trabajadores de muy diversa condición jurídica pero sometidos todos a un grado similar de explotación, sino la necesidad de analizarlas en relación con las invasiones bárbaras, cuyo éxito final sin duda alguna propiciaron<sup>26</sup>.

Las transformaciones sociales antes señaladas hicieron obsoleta la dicotomía clásica esclavitud-libertad y desde finales del siglo II la población libre del Imperio se divide, con un nuevo criterio jurídico, en dos bloques desiguales a los que se denominó *honestiores* y *humiliores* o términos similares nunca definidos por los juristas romanos. Se imponía así un doble sistema penal que permitía castigar con azotes y torturas al ciudadano humilde, retenerlo abusivamente en prisión preventiva, minusvalorar su testimonio en los juicios o agravar las faltas cometidas contra un *honestior*. Los derechos de la ciudadanía romana perdieron, pues, importancia conforme se extendieron a sectores no privilegiados hasta generalizarse el año 212 con la *Constitutio Antoniniana*. El proceso global ilustra cómo las clases sociales se imponen a las categorías jurídicas y constituye uno de los rasgos más sobresalientes y paradójicos del Bajo Imperio, pues si, en palabras de Ramón Teja, por una parte resulta obvia la confusión de poderes, "de modo que la simple posesión del poder económico traerá consigo el poder político y viceversa", este mismo historiador debe seguidamente subrayar, como peculiaridad de la época "la ausencia de una estrecha vinculación entre el poder económico y el poder legal. Los *potentiores* o *potentes* aparecen en los textos del Bajo Imperio como los detentadores de un poder basado en la riqueza, del que se sirven en contra del poder legalmente establecido"<sup>27</sup>. Así pues, la concentración del poder político y social llevó de inmediato a situaciones tan abusivas que se puso en peligro la pervivencia misma del sistema y por eso se denigra y se condena legalmente el comportamiento insolidario, de inspiración claramente feudal, de los grandes poderosos ahora designados como *potentiores*.

### 3.- La renovación de los poderes ciudadanos

El Imperio romano se organizó políticamente como una aglomeración de ciudades dotadas de autogobierno y regidas por una élite social, los decuriones, que asumían periódicamente las principales magistraturas urbanas, cumplían las funciones que convenían al poder central, en especial la asignación y recaudación de los impuestos, y aseguraban el orden público. En la mayoría de las ciudades del Alto Imperio, se responsabilizaban además del mantenimiento del correo público, la administración de minas, el cuidado de los baños y la organización de juegos y espectáculos públicos. En caso de necesidad, estas oligarquías municipales velaban por el cumplimiento de tareas o exacciones excepcionales (los ya citados *superindicta*, *extraordinaria* y *munera sordida*), generalmente relacionadas con el reclutamiento, alojamiento y manutención del ejército. Durante el Principado el ejercicio de las magistraturas locales era considerado como un honor y sus respon-

26 THOMPSON, E. A.: "Revueltas campesinas en la Galia e Hispania tardorromana", en FINLEY M. I. (ed.): *Op.cit.* pp. 333-48 (original de 1952). Aún más contundente es a este respecto la interpretación de Ste Croix: *Op.cit.* pp. 552 ss.

27 TEJA, R.: "Honestiores y humiliores en el Bajo Imperio: hacia la configuración en clases sociales de una división jurídica", en *Memorias de Historia Antigua*, 1 (1977), pp. 115-118.

sables daban prueba de ello financiando a sus expensas alguna obra de interés comunitario o bien repartiendo dinero o alimentos a bajo precio. El período imperial nos ha legado miles de inscripciones que dan testimonio de esta *liberalitas* y también del agradecimiento que a menudo mostraban las ciudades levantando estelas o estatuas en memoria de sus benefactores.

En esos siglos de equilibrio entre las exigencias del poder central y la autonomía municipal, la ciudad y su curia se convirtieron en células vitales del Imperio y permitieron a éste mantener su dominación sobre el extenso ámbito mediterráneo con una burocracia minúscula, de apenas 30.000 funcionarios, y con un ejército reducido y acantonado en las fronteras. Todavía a mediados del siglo V, el emperador Mayoriano podía afirmar que los curiales constituían "el nervio de la república y el corazón de las ciudades" (*Nov. 7*, año 458) y de hecho el gobierno nunca encontró un eficaz sistema alternativo y estable, aunque lo intentó: de ahí que los emperadores y los reyes ostrogodos y visigodos mantuviesen durante tres siglos una lucha desesperada por mantener activos los consejos ciudadanos. Pero el recrudecimiento de las guerras a finales del siglo II y las crecientes necesidades militares a partir de esa fecha se tradujeron en un impresionante aumento de las cargas impositivas que recayeron principalmente sobre los sectores más débiles de la población y provocaron el empobrecimiento del campesinado y su degradación social, según vimos anteriormente. Muchos decuriones fueron también víctimas de esos cambios y las curias en su conjunto vieron trastocadas sus funciones pues ahora se convierten prioritariamente en agentes tributarios del poder central y responsables subsidiarios de su recaudación. A partir de ahora el cargo de curial, denominación que empieza a reemplazar a la de decurión, deja de ser un honor para convertirse en una función que se ejerce de manera obligatoria, y pronto hereditaria, por el mero hecho de cumplir determinados requisitos de propiedad, es decir, por ser *agro vel pecunia idonei* (CTh 12.1.133, año 393). Múltiples leyes del Bajo Imperio precisaron el carácter hereditario de los curiales e hicieron más difícil la exención de esta responsabilidad, de modo tal que ya a fines del siglo IV constituían una casta cerrada y hereditaria<sup>28</sup>.

No obstante la clase curial sufrió una constante sangría de sus efectivos, que el gobierno trató de cortar con escaso éxito. Mediante el *suffragium* o la compra de codicilos, los decuriones más poderosos lograron acceder al orden senatorial y de este modo ellos y sus hijos quedaron liberados de las responsabilidades curiales. Su número debió ser importante, a tenor de las leyes que intentan impedir este tipo de promoción: el año 361 Constancio II prohibió a los decuriones el acceso al senado y estipuló que los senadores de origen curial fuesen privados de su rango (CTh 12.1.48). Pero pronto hubo de adoptarse una política menos drástica, pues no era posible cerrar totalmente los más altos puestos del servicio imperial a una clase con tantas personas de reconocida capacidad, por lo que hubo de llegarse al compromiso del 364, bajo el reinado de Valentiniano y Valente, que obligaba a los decuriones a ejercer sus deberes ciudadanos antes de acceder al Senado y debían además dejar un hijo o hijos que asumieran las cargas de la curia (CTh 12.1.57 y 58). Este compromiso sufrió diversas modificaciones en Oriente (que aseguraban un mayor cumplimiento de las responsa-

28 Vid. testimonios y legislación al respecto en JONES: *The Later Roman empire*, pp. 737-57. Para Hispania, cf. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: "Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que lo reemplazan", en *Estudios visigodos*, Roma, 1971, pp. 9-147, esp. 27 ss.

bilidades ciudadanas por parte de los más privilegiados), pero se mantuvo apenas intacto en Occidente, donde Honorio incluso relajó sus principios en 397, extendiendo las exenciones no sólo a los hijos nacidos tras la promoción del curial sino también a los demás (CTh 12.1.110, año 385; 155, del 397).

Curiales menos poderosos buscaron refugio en la administración, cuyos cargos más relevantes, que también eximían vitaliciamente de las obligaciones curiales, se vendían legalmente a mediados del siglo V (y sin duda lo fueron mucho antes de manera irregular)<sup>29</sup>. Otros lograron establecerse en las oficinas de los pretorios, los vicarios, los procónsules y los gobernadores provinciales. Aunque al principio nada impedía tales promociones en la administración, en el siglo IV empezaron las regulaciones restrictivas contra *curiales* que servían en ella y hasta la época de Justiniano se promulgaron numerosas leyes que, con diversos matices, les obligaban a retornar a sus curias de origen. Los decuriones más humildes también buscaron librarse de sus cargas municipales a través del ejército, bien como soldados rasos en los *limitanei* o *comitatenses*, bien como artesanos en los *fabricenses*. Otros más afortunados se incorporaron a la guardia imperial (*scholae*) y al cuerpo de *protectores et domestici* e incluso hubo algunos que alcanzaron el rango de tribunos o *praepositi*. Diocleciano prohibió el servicio militar a los decuriones, pero las numerosas leyes al respecto muestran que sí ingresaron en él hasta la época de Justiniano. No podemos pasar por alto el hecho tan significativo de que en un tiempo de guerras civiles y luchas interminables contra los bárbaros se siga impidiendo y hasta persiguiendo a quienes desertan de las curias para servir en el ejército.

Los decuriones buscaron y a veces hallaron otras vías para eludir sus onerosas funciones, pero ninguna fue sin duda tan interesante como la abierta por el propio emperador Constantino el año 313, cuando declaró inmune de cargas curiales al clero cristiano (Eusebio, HE, x,7; CTh 16.2.1, año 313 y 2, año 319). Los decuriones explotaron de inmediato esta oportunidad de manera tal que años después este mismo emperador y sus sucesores trataron de obturar esta válvula de escape limitando... el número de clérigos: nadie podía ser ordenado si no era para cubrir una vacante por muerte y hasta se prohibió la ordenación a hombres de familia o fortuna curial (CTh 16.2.6, año 326; 16.2.3, año 329; 16.2.7, año 330; 16.2.9, año 349). El propio crecimiento de la Iglesia hacía inviable esta medida, acordándose finalmente que sólo fuesen ordenados los curiales que demostrasen la sinceridad de sus sentimientos entregando sus propiedades a sus hijos o a familiares que los reemplazasen en el consejo, o al consejo mismo si carecían de éstos, quedándose en todo caso con una tercera parte. La Iglesia se opuso de inmediato a esta normativa y ya el año 361 logró que quienes eran nombrados obispos pudiesen retener sus propiedades y también los demás clérigos si lo eran con la aprobación de la curia (CTh 12.1.49). Las numerosas leyes sobre este aspecto, matizándolo en uno u otro sentido, prueban que el Estado nunca renunció al control de las propiedades de los curiales que se hacían clérigos, y a la postre tanto en Oriente (CTh 9.45.3, año 398; 12.1.163, del 399; 172, del 410, etc.) como en Occidente (Valentiniano III, Nov 3, del 439; 35,3—5, del 452; Mayoriano, Nov. 7.7, del 458) se prohibió radi-

29 MILLAR, F.: "Empire and city. Augustus to Julian: Obligations, Excuses and Status". *Journal of Roman Studies*, 73 (1983), pp. 76-96. Eunapio finaliza precisamente su *Historia* (Frag. 72, ed. Blockley, pp. 116-119) relatando ventas vergonzosas de cargos provinciales en la corte imperial.

calmente la ordenación de *curiales* o al menos se les obliga a entregar 2/3 de sus propiedades o bien realizar sus deberes cívicos por delegación. Justiniano introdujo restricciones más severas para todo *cohortalis* y *curialis* argumentando que en su cargo estaban obligados a realizar actos crueles incompatibles con el amor y desprecio a la riqueza del sacerdocio cristiano. El curial sólo podría ordenarse si entregaba parte de su hacienda (1/4, elevado luego a 3/4) y pasaba 15 años en un monasterio: "no hay derecho a que quien se ha criado dispuesto a permitirse todo tipo de extorsiones y violencias, así como a entregarse a todos los pecados que, con toda verosimilitud, acompañan a esta vida, y quien tiene aún frescos todos los actos de tremenda crueldad propios de un *curialis*, tome de pronto las sagradas órdenes y predique e instruya acerca de la benevolencia y la pobreza" (CJ 1.3.52, año 531). La legislación eclesiástica ratificó todas estas limitaciones<sup>30</sup>, pero un concilio africano se lamentaba en el 420 de la "escasez de clérigos debida a la ley que les impone volver a las obligaciones propias de su condición personal" (Agustín, *Ep.* 22\*.1).

Los curiales más humildes que no lograron escapar de su condición por ninguna de las vías señaladas hubieron de buscar refugio en haciendas de ricos patronos que les aseguraban de facto inmunidad. Por lo general estos curiales debían malvender sus tierras o donarlas de algún modo a sus protectores. Aunque los emperadores trataron de atajar esta clase de patrocinio y evitar que los decuriones se convirtieran en colonos y agentes agrarios de sus patronos, su éxito fue escaso según cabe deducir de la frecuencia con que se hubo de legislar al respecto. Recordemos, por citar sólo algunos ejemplos, que Honorio desde finales del siglo IV y Mayoriano<sup>31</sup> a mediados del siguiente se esforzaron por devolver a las curias a los *curiales* y *collegiati* que se habían refugiado en haciendas de grandes terratenientes, castigando a éstos con una multa si se negaban a entregarlos.

Toda la legislación sobre los decuriones del Bajo Imperio, que significativamente constituye el título más amplio del Código Teodosiano (12.1, *De decurionibus*, con 192 leyes) muestra tanto el interés imperial por mantener la vitalidad de los consejos como el temor de los ciudadanos a formar parte de ellos. Las causas de esta paradójica situación hay que buscarlas, en primer lugar, en las graves competencias fiscales asignadas a las curias en cuanto responsables, a veces de forma corporativa, del cobro de tasas e impuestos, lo cual ocasionó la ruina y el desprestigio decurional, como ya denunció Libanio en su célebre discurso XLVII (*De patrociniis*). Esta realidad sería un soporte clave de las citadas tesis de Rostovtzeff sobre la decadencia de la burguesía urbana y la consolidación de los grandes latifundios. Pero el proceso fue más complejo, pues las curias carecían de homogenei-

30 Por ej. un concilio reunido en Ilírico (c. 375) prohibió la ordenación de curiales (Theodoreto, *HE* 4.9). Inocencio (*Ep.* 3.4) advirtió a los obispos de Hispania que no merecían ser obispos quienes habían organizado juegos y espectáculos teatrales, y en cuanto a los curiales les pidió que se cerciorasen de que no fuesen reclamados por sus curias. Otros papas, como Gelasio (*Ep.* 15) o Gregorio Magno (*Ep.* 4.36), basan también sus objeciones en esta posible reclamación. Excepto una ley de Valentiniano III (*Nov* 35.3, del 452), a los curiales nunca se les prohibió entrar en monasterios a condición de que entregaran sus propiedades: en caso contrario debían volver a sus curias o sus bienes serían confiscados (*CTh* 12.1.63, año 379). Cf. GAUDEMET, J.: *L'Église dans l'empire romain (IVe-Ve siècles)*. Paris, 1958, pp. 144 ss.

31 *CTh* 12.1.146 (año 395); 7.21.3 (396); 12.1.156 y 14.7.1 (397) (esta ley está en el Breviario); 1.12.6 (398); 6.30.16 y 17 (399); 7.20.12; 12.19.1 (400); 2.3 (400); 14.7.2 (409). *Nov* 7. 2-8, año 458 (también incluida en el Breviario).

dad social, integrándose en ellas personajes poco afortunados (*obnoxii curiae*) y también poderosos principales y exactores a los que se refieren las fuentes legislativas, literarias y patrísticas como insaciables depredadores del pueblo y de sus colegas más humildes, a los que adjudicaban las tareas más penosas y hasta coaccionaban para que vendiesen sus tierras<sup>32</sup>. Estos marginados de la curia son equiparados por Libanio a verdaderos esclavos, obligados desde el alba a asistir a reuniones, atender variopintas tareas ciudadanas y afrontar los odiados *munera personalia*: reclutamiento de tropas, aprovisionamiento de caballos, alimentos, forrajes y ropas para el ejército, mantenimiento de correos y equipos de emergencia, inspección de los mercados y de la fabricación de pan, recaudación de la *annona*, la *capitatio* y otras rentas cívicas... Incluso perdieron en la práctica el privilegio, propio de los *honestiores*, de no ser legalmente torturados ni sometidos a penas degradantes. A tenor de las diversas leyes que se dictan desde el siglo IV para protegerlos, ya no era extraños que se les azotase incluso con los temidos *plumbata*, látigos cargados de plomo: aunque Libanio vio en semejantes humillaciones la causa principal del declive de los consejos, Teodosio legalizó en 387 esos azotes en casos de corrupción en la recaudación de impuestos y en el 436 se concedió la inmunidad de los mismos exclusivamente a los *principales*, que en Alejandría eran solamente cinco<sup>33</sup>. No sorprende, pues, que la clase curial se fuera extinguiendo lenta pero irreversiblemente, que los consejos disminuyesen en número y riqueza (CJ, *Nov* 38. pr. del 535) y que nunca se recuperara el prestigio social de las curias. Sobre todo, porque los curiales trasladaban la opresión a las capas más indefensas de su entorno y no dudaban en ejercer tantas extorsiones como podían, según denunció Salviano (*Gub. Dei* 3.50; 5.18,27 ss.) al llamar tiranos a los curiales, y ratifican otros testimonios: Constantino (CTh 11.16.4, año 328; cf. 12.1.173, año 409) ordenó que las tasas extraordinarias recayesen principalmente en los más ricos, Teodosio proclamó la elección anual o bianual de los exactores para limitar sus abusos (CTh 12.6.22. del 386), Casiodoro garantizó su protección frente a la burocracia imperial y a la vez les pidió que no oprimiesen a sus inferiores (*Var.* 9.4 y 2) y, en fin, ya hemos visto cómo Justiniano sostenía que los decuriones no debían ordenarse por sus crueles extorsiones<sup>34</sup>.

La ruina y declive del *ordo decurional* es el mayor exponente de las transformaciones que sufre la ciudad romana como ámbito de privilegios cívicos, pero también de su incapacidad para generar un sistema institucional alternativo: incluso bajo los reyes visigodos, los impuestos sobre la tierra eran recaudados por *exactores*, *susceptores* o *allecti* de origen curial. En el siglo III se extendieron los *curatores civitatis*, nombrados por el gobierno central con funciones fiscales, y en Occidente

32 LIBANIO, *Or.* 25.43. Cf. SÍMACO, *Ep.* IX, 10, 48; Dig. 1.4.1; CTh 11.16.4 (año 328; 12.3.2 (423); AGUSTÍN (*Ep.* 22\*) lamenta la falta de *defensores* y muestra su deseo de que este cargo lo ejerza en Hipona un militar conocido. Cf. NORMAN, A.F.: "Gradation in later municipal society". *Journal of Roman Studies*, 48 (1958), pp. 79-85.

33 CTh 12.1.39 (año 349); 47 (359); 9.35.2 (376); 12.1.80 (380); 85 (381); 117 (387); 9.35.6 (399); Libanio, *Or.* 27.13,42; 28, 4 ss. esp. 22; 54.51; *Ep.* 994, y CTh 12.1.75 (371); 127 (392); 190 (436). Según Atanasio (*Hist. Ar.* 60), los azotes, aun sin plomos, solían causar la muerte.

34 LEPELLEY, CL.: "Tot curiales, tot tyranni. L'image du décurion oppresseur au Bas-Empire", en *Crise et redressement dans les provinces européennes de l'Empire (milieu IIIe-milieu IVe siècle ap.J.-C.)*, Estrasburgo, 1983, pp. 143-56; GARNSEY, P.: "Aspects of the decline of the urban aristocracy in the Empire", *Aufstieg und Niedergang der Römischen Welt*, II,1 (1974), pp. 229-52.

todavía se atestiguan en el siglo VI, pero desde el siglo IV probablemente fueron eclipsados por otro funcionario del poder central, el *defensor plebis* o *defensor civitatis*<sup>35</sup>. La elección de éste corría a cargo de los prefectos, estando expresamente excluidos los curiales. Su función era proteger al pueblo de los abusos fiscales de los recaudadores y terratenientes, pero todo indica que tampoco cumplieron debidamente esta función: por una parte, una ley del 392 les recuerda que deben defender a los decuriones y a la plebe y no excederse en la imposición de multas (CTh 1.29.7), por otra sabemos que no lograron frenar los abusos de los funcionarios palatinos ni de los opresores más poderosos. La *Segunda Novela* de Mayoriano, válida sólo para Occidente, glosa bien esa realidad<sup>36</sup>: tras aludir a las fortunas exhaustas de algunos provinciales debido a los impuestos regulares y extraordinarios, concede la condonación de atrasos en beneficio de *possessores* (a los que se distingue nítidamente de los *potentes personae* que llenos de arrogancia no pagan impuestos ni temen por ello) y se jacta de poner fin a los abusos de unos recaudadores que, so pretexto de *sportulae* o comisión y recurriendo incluso a la tortura, cobraban hasta dos y tres veces más de lo debido y provocaban así el despoblamiento de las curias: el emperador no encuentra al fin mejor solución que prohibir al ejército y a los funcionarios palatinos recaudar los impuestos, asignando esta tarea a los gobernadores provinciales.

En los reinos bárbaros los poderes de la curia fueron reducidos por la autoridad del *comes civitatis*, que en principio era un gobernador militar nombrado por el rey, pero los decuriones siguen atestiguándose en todas partes como recaudadores de impuestos<sup>37</sup>. El *Breviario*, aunque no menciona las viejas magistraturas municipales (*duumviri, aediles, quaestores...*), preservó leyes sobre decuriones, y las interpretaciones añadidas a las mismas ratifican, por una parte, que el ordo curial jugó un papel muy relevante en la administración y, por otra, que su situación legal y social no mejoró en el reino visigodo. Sobre ellos recaen las mismas cargas y responsabilidades fiscales y sufren los mismos abusos que bajo la dominación imperial: sirva como botón de muestra la *interpretatio* de la ley 12.1.5 (CTh 12.1.47), donde se afirma que los jueces castigaban a los curiales *in corpore vel in sanguine*<sup>38</sup>. La disciplina eclesiástica participaba de los mismos criterios: el can. 19 del IV Concilio de Toledo prohíbe la admisión en el sacerdocio y el episcopado a quienes se hallasen vinculados a las curias, equiparándolos con criminales, traidores, fornicadores, siervos, soldados, herejes y tullidos. Diversos testimonios prueban

35 La *Lex Visigothorum* no menciona a los *curatores*, desplazados quizá por el *comes civitatis*. Una constitución imperial del 415 les prohíbe intervenir en determinados actos públicos debido a su *vilitas* (CTh 8.12.8); en su lugar debía acudirse a los gobernadores provinciales o a los magistrados municipales y si la ciudad no tiene magistrados (prueba inequívoca de su ausencia en muchas de ellas) se acudirá al *defensor plebis* que se encuentre más cerca. Téngase en cuenta, sin embargo, que nuestro conocimiento de los *curatores* se ve muy limitado por la pérdida del título 30 del CTh (*De curatoribus civitatum*).

36 *De indulgentiis reliquorum* (458). Cf. además Just. Nov 15, del 535

37 Casiodoro, *Variae*, 2. 24-25, 7.47, 9.2.4, 12.8; Gregorio Magno, *Ep.* 4.26. Sobre la continuidad administrativa de los reinos germánicos de occidente, cf. JONES: *The Later Roman empire*, pp. 253 ss.

38 El Breviario de Alarico incluye CTh 12.1.1; 12, 19, 20, 47, 55, 124, 151, 170; Th.ii Nov 9.15.1, 22.1 y 2; Maj. Nov 7. Cf. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, CL.: *Op.cit.*, esp. 51 ss.